



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2022-00262-00**

**Montería, 05 de Junio del dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la señora Juez, informándole de las contestaciones de la demanda presentadas por las entidades demandadas y los llamamientos en garantía formulados por **SU ALIADO TEMPORAL S.A.** y **ASEOCAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. PROVEA.**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**Montería, Cinco (05) de Junio de 2023**

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-001-31-05-003-2022-00262-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARMELO JOSÉ PERNETT SIERRA</b>
<b>Demandados:</b>	<b>COUNTRY MOTORS S.A, y solidariamente contra ASEOCAR S.A.S EN LIQUIDACION, A TIEMPO S.A.S, y BOLSA DE EMPLEO SU ALIADO TEMPORAL S.A.</b>

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda de lo informado en la nota secretarial que antecede.

Examinado el plenario, esta Unidad Judicial, observa que las demandadas COUNTRY MOTORS S.A, y solidariamente ASEOCAR S.A.S EN LIQUIDACION, A TIEMPO S.A.S., y BOLSA DE EMPLEO SU ALIADO TEMPORAL S.A., dentro de la oportunidad legal, procedieron a través de apoderado judicial a dar contestación de la demanda, las



que se proceden a estudiar si cumplen a cabalidad las disposiciones consagradas en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En consecuencia, tenemos respecto de COUNTRY MOTORS S.A., que su respuesta al libelo introductorio se ajusta a las exigencias legales del canon mencionado en el acápite anterior, por lo que se le tendrá por contestada la demanda, en debida y legal forma y se reconocerá personería a su mandatario judicial de conformidad con los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P. de aplicación laboral por remisión del artículo 145 del Código adjetivo laboral.

No obstante, las entidades convocadas en solidaridad no procedieron de conformidad, tomando en consideración que omitieron los siguientes puntos:

**“ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La contestación de la demanda contendrá:

(...)

2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.

(...)

**PARÁGRAFO 1o.** La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

(...)

2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.

(...)” (Subrayas fuera del texto original)

Y se detallan para cada convocada a la causa así:



OMISIÓN	DEMANDA	ASEOCAR S.A.S EN LIQUIDACION	A TIEMPO S.A.S	SU ALIADO TEMPORAL S.A.
<b>SIN PRONUNCIAMIENTO</b>	Pretensión subsidiaria	x		x
<b>NO ANEXÓ</b>	Todos los contratos celebrados entre mi poderdante y la entidad demandada	x	x	
	Certificación de todo el tiempo que estuvo al servicio de la entidad demandada			
	Turnos u horarios en los que prestaba sus servicios.		x	
	Comprobantes de pago de nómina u honorarios profesionales durante todo el tiempo de servicio.		x	
	Hoja de vida de mi mandante con todos sus anexos.		x	x
	Permisos que mi defendido haya solicitado.	x	x	x
	Pago de liquidación laboral a que tiene derecho mi defendido.			
	Planilla o comprobante de pago de aportes parafiscales.			

Circunstancias, que conllevan a que se les conceda un término de cinco (05) días a fin de que procedan a subsanar las falencias anotadas, como lo señala el parágrafo 3° del precitado artículo 31 ibidem, lo que no impide que se reconozca personería a los respectivos voceros judiciales conforme al articulado descrito en líneas anteriores dentro de este proveído.

De otro lado, también constatamos que las sociedades SU ALIADO TEMPORAL S.A. y ASEOCAR S.A.S EN LIQUIDACION, estando dentro del término legal, formulan



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

llamamiento en garantía a las aseguradoras BERKLEY COLOMBIA SEGUROS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A., respectivamente.

En consecuencia, una vez estudiados, notamos que el entablado por el demandado SU ALIADO TEMPORAL S.A. se adecua a lo dispuesto en los Artículos 64 y 65 del C. G. P., aplicable por analogía legal contemplada en el artículo 145 del C. P. L. y de la S. S. -, por lo que se admitirá y por economía procesal se dispondrá la notificación de BERKLEY COLOMBIA SEGUROS personalmente conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y de la ley 2213 de 2022 a través del correo electrónico informado por la llamante, esto es, [notificacionesjudiciales@berkley.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@berkley.com.co), sin perjuicio del alcance del párrafo SEGUNDO del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, enviándole las piezas procesales pertinentes, esto es, demanda y sus anexos, auto admisorio, contestaciones de demanda, escrito de llamamiento en garantía, inclusive el presente auto, todo ello a través del link de descarga correspondiente. Así mismo, se ordenará correr traslado del escrito de llamamiento por el mismo término de la demanda inicial a fin de ejercer su defensa judicial y se le hará saber que con la contestación de la demanda debe aportar los documentos que estén en su poder indicados en el libelo que lo convoca, en armonía con el numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo [18](#) de la Ley 712 de 2001 y se le advertirá al interesado que si la notificación al convocado no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud de lo dispuesto por la norma en cita.

Sin embargo, revisada la solicitud de llamamiento en garantía de ASEOCAR S.A.S EN LIQUIDACION, se observa que la referida entidad demandada no aporta la prueba de existencia y representación legal de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y tampoco alega circunstancia que le haya imposibilitado anexarlo con la demanda, lo que representa una causal de devolución de la misma, en armonía con el numeral 4 y



parágrafo del artículo 26 CPTSS -, y confrontado con el cánón 65 del C.G.P., por lo que se le otorgará al demandado ASEOCAR S.A.S. EN LIQUIDACION, un término de cinco (05) días para que subsane la deficiencia anotada, tal como está previsto en el artículo 28 del C.P.T.S.S.

Remedio procesal al que se acude, toda vez que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”, con lo que se establece que la forma determinada por la ley para llamar en garantía es por medio de otra demanda que debe reunir todos los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP, que queda sometida a todas las vicisitudes predicables de dicho escrito tales como inadmisión, rechazo y reforma”-* (López Blanco, H.F. (2016). Código General del Proceso Parte General (pp. 376))

En consecuencia, el JUZGADO:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENGASE** por contestada la demanda por parte de la demandada COUNTRY MOTORS S.A, dentro del término de ley y en legal forma, y **RECONOZCASE y TÉNGASE** al Abogado EYNER SAYD JIMENEZ MARTÍNEZ como su apoderado judicial, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el termino de cinco (05) días a las solidariamente demandadas ASEOCAR S.A.S EN LIQUIDACION, A TIEMPO S.A.S., y SU ALIADO TEMPORAL S.A., para que subsanen las deficiencias anotadas a las contestaciones de la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T.S.S., de conformidad con las razones incorporadas en la motiva de este auto.



**TERCERO: ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por el demandado SU ALIADO TEMPORAL S.A. en contra de BERKLEY COLOMBIA SEGUROS, en armonía con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de este auto al Llamado en garantía BERKLEY COLOMBIA SEGUROS de forma personal, corriéndole traslado del escrito por el término de DIEZ (10) días, conforme lo dispone el artículo 66 del C.G. del Proceso y en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico [notificacionesjudiciales@berkley.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@berkley.com.co), de acuerdo a lo dicho en la motiva del presente auto. Y **ADVIERTESELE** que con la contestación de la demanda debe anexar los documentos que dice la llamante están en su poder, conforme al acápite de pruebas – subtítulo **Pruebas en poder del llamado en garantía.** - de conformidad con lo dispuesto con el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo [18](#) de la Ley 712 de 2001

**QUINTO: ADVIERTESELE** a la parte interesada que si la notificación del llamado en garantía no se logra dentro del término de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**SEXTO: CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la demandada ASEOCAR S.A.S EN LIQUIDACION, para que subsane la deficiencia encontrada a la demanda de llamamiento en garantía contra SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del artículo 28 del C.P.L.Y.S.S., por lo anotado en la motiva.

**SEPTIMO: RECONOZCASE y TENGASE** como apoderado judicial de la demandada ASEOCAR S.A.S EN LIQUIDACION, al Abogado MANUEL FERNANDO LONDOÑO PEREIRA, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**OCTAVO: RECONOZCASE y TENGASE** como mandataria judicial de la demandada A TIEMPO S.A.S., a la Abogada JOHANNA PATRICIA HURTADO PEÑARANDA, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

**NOVENO: RECONOZCANSE y TENGANSE** a los Abogados CHARLES CHAPMAN LÓPEZ y JULIANA ROSALES RAMÍREZ, como mandatarios judiciales principal y sustituta, en su orden, de la demandada SU ALIADO TEMPORAL S.A., en los términos y para los fines conferidos en los memoriales poder y sustitución.

**DECIMO: PROCEDASE** a la inmediata notificación a las partes en este proceso a través de los correos electrónicos indicados para tal fin.

**DECIMO PRIMERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA** el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES  
JUEZ**

Firmado Por:  
Lorena Espitia Zaquieres  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8fad34a5c1aa3e6769e9b0c25908ff8454bf537e6450f480378892999894a31**

Documento generado en 05/06/2023 04:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**